



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-534-SOT-220, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), en el predio ubicado en Calle Lucerna número 77, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva), como son: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva).

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HM/40/20/Z (Habitacional, 40 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad "Z", número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.-----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 10 de marzo de 2017, se observó que en el predio objeto de investigación se encuentra operando un estacionamiento privado, no se constataron trabajos de construcción de obra nueva.-----





Expediente: PAOT-2017-534-SOT-220

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al propietario, poseedor y/o director responsable de obra, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; al respecto quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral "Reforma Ciento Cincuenta, S.A de C.V. manifestó mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017, lo siguiente: " (...) *Toda vez que en el predio que nos ocupa, no se ha realizado, ni se está haciendo ninguna obra al día de hoy que modifique o altere la situación actual del predio; no omito manifestar, que si está en proceso de autorización diversos trámites ante distintas dependencias como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría del Medio Ambiente, INAH, INBA, etc., de este predio, así como en 4 más. (...) para la constitución de un polígono de Actuación, mismo que se permite y está regulado en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, aclarando que hasta tanto no tengamos las autorizaciones correspondientes, no se realizara trabajo alguno.* (...) " -----

Por lo anterior, y derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de denuncia, no se constató trabajos de construcción de obra nueva; existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona Denunciante, y se dejan a salvo sus derechos para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-534-SOT-220

constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/IO/REPP



